

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 3 DE ABRIL DE 2006

Nº 25,516

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 10

(De 30 de marzo de 2006)

"QUE MODIFICA EL ARTICULO 4 DE LA LEY 9 DE 1998 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"
..... **PAG. 2**

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 2006-23

(De 9 de febrero de 2006)

**"SE DECLARA A LA EMPRESA EDI.CA, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE
MINERALES NO METALICOS"** **PAG. 6**

RESOLUCION Nº 2006-25

(De 15 de febrero de 2006)

**"SE DECLARA A LA EMPRESA INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO
CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA
EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS"** **PAG. 10**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 24

(De 29 de marzo de 2006)

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION DE LAS EMPRESAS
DE SERVICIOS PUBLICOS QUE BRINDAN SERVICIOS DE GENERACION DE ENERGIA
ELECTRICA, A TRAVES DE LICENCIAS"** **PAG. 14**

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION Nº 018

(De 27 de enero de 2006)

**"SE AUTORIZA LA DEMOLICION DE CINCO (5) EDIFICIOS Y CINCO (5) ESTRUCTURAS, CON
LOS SIGUIENTES VALORES REFRENDADOS, TAL CUAL SE DETALLA A CONTINUACION"**
..... **PAG. 16**

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 591

(De 2 de diciembre de 2005)

**"SE CONFIERE AL SEÑOR MIGUEL FELIPE ABOOD ALFARO, CON CEDULA Nº 8-710-839,
LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA"**
..... **PAG. 18**

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del

Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

RESUELTO N° 592

(De 12 de diciembre de 2005)

"SE CONFIERE AL SEÑOR RICARDO ARIAS ARIAS, CON CEDULA N° 8-743-757, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA"

PAG. 20

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION N° 3/06

(De 7 de febrero de 2006)

"SE AUTORIZA LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A."

PAG. 22

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION N° 03-2006

(De 14 de marzo de 2006)

SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES QUE EXPRESE SU POSICION ADMINISTRATIVA EN TORNO A LA DESIGNACION DE "BENEFICIARIOS" POR PARTE DE LOS CLIENTES DE CASAS DE VALORES, EN LOS CONTRATOS DE CUENTAS DE INVERSION O DE CUSTODIA

PAG. 24

AVISOS Y EDICTOS PAG. 30

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 10

(De 30 de marzo de 2006)

**Que modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1998
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 9 de 1998 queda así:

Artículo 4. Se segrega de la Finca número 146144, propiedad de la Nación, inscrita al Rollo 18598, Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público,

provincia de Panamá, un globo de terreno para que forme finca aparte y se le traspase a título gratuito a la Asamblea Nacional, cuyo polígono, tomando como referencia el punto P.I. 191 del plano número 80814-79187, de 23 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, se describe así: Partiendo del punto P.I. ciento noventa y uno (P.I. 191) con rumbo Sur; sesenta y nueve grados, cincuenta y siete minutos, veintinueve segundos Oeste ($S69^{\circ}57'29''O$), se miden ciento cincuenta metros (150.00 m) y se llega al punto P.I. veinticinco (P.I. 25); de aquí, con rumbo Norte, dieciocho grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y seis segundos Este ($N18^{\circ}52'56''E$), se miden cuatrocientos metros (400.00 m) y se llega al punto P.I. veintiséis (P.I. 26); de aquí, con rumbo Norte, veintiún grados diecisiete minutos, cincuenta segundos Este ($N21^{\circ}17'50''E$), se miden trescientos ochenta metros (380.00 m) y se llega al punto P.I. veintisiete (P.I. 27); de aquí, con rumbo Sur, setenta y dos grados, cincuenta y siete minutos, veintinueve segundos Este ($S72^{\circ}57'29''E$), se miden ciento treinta y nueve metros con cincuenta centímetros (139.50 m) y se llega al punto P.I. dieciocho-veintitrés (P.I. 18-23); de aquí, con rumbo Sur, veintiún grados, dieciséis minutos, treinta y seis segundos Este ($S21^{\circ}16'36''E$), se miden ciento sesenta y cinco metros con noventa y cuatro centímetros (165.94 m), para llegar al punto P.I. dieciocho-veinticuatro (P.I. 18-24); de aquí, con rumbo Sur, veintiún grados, diecisiete minutos, cincuenta segundos Este ($S21^{\circ}17'50''E$), se miden ciento sesenta y dos metros con treinta y tres centímetros (162.33 m) y se llega al punto P.I. dieciocho-veinticinco (P.I. 18-25); de aquí, con rumbo Sur, dieciocho grados cuarenta y dos minutos, veintisiete segundos Este ($S18^{\circ}42'27''E$) se miden treinta y dos metros con ocho centímetros (32.08 m), y se llega al punto P.I. dieciocho-veintiséis (P.I. 18-26); de aquí, con rumbo Sur, dieciocho grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y seis segundos Este ($S18^{\circ}52'56''E$), se miden ciento cuarenta y cuatro metros con cuarenta y un centímetros (144.41 m) y se llega al hito diecinueve (hito-19); de aquí, con rumbo Sur, dieciocho grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y seis segundos Este ($S18^{\circ}52'56''E$), se miden ciento ochenta y siete metros con sesenta y cinco centímetros (187.65 m) y se llega al punto P.I. ciento noventa y uno (P.I. 191) que cierra el polígono.

El lote segregado colinda del punto P.I. ciento noventa y uno (P.I. 191) hasta el punto P.I. dieciocho-veintitrés (P.I. 18-23) con la finca número 146144 de la cual se segrega. Del punto P.I. dieciocho-veintitrés (P.I. 18-23) hasta el punto P.I. ciento noventa y uno P.I. (191), colinda con la finca número 154328 propiedad de la Asamblea Nacional.

La Nación destinará una franja de terreno de una anchura no menor de veinte metros (20 m) como servidumbre de paso, a efecto de que la finca resultante de la segregación tenga acceso a la avenida de la Amistad.

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficial del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción de traspaso del globo de terreno que se transfiere a la Asamblea Nacional.

Artículo 2. La Asamblea Nacional segrega para sí, de la Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, un globo de terreno con una superficie total de 8,447.34 metros cuadrados, para que forme finca aparte, cuyo polígono se describe así: Partiendo del hito veinte (hito 20) indicado en plano número 80814-79187, del 23 de septiembre de 1996, se continúa en dirección Sur treinta y cuatro grados cero minutos, cero segundos Oeste ($S34^{\circ}00'00''O$) y distancia de ciento sesenta y ocho metros con noventa y ocho centímetros (168.98 m), hasta llegar al hito veinte-uno (hito 20-1); de aquí, en dirección Sur sesenta y seis grados, cero minutos, cero segundos Oeste ($S66^{\circ}00'00''O$) y distancia de cuarenta y dos metros con doce centímetros (42.12 m), hasta llegar a P.L. 191; de aquí, en dirección Norte veinte grados, cero minutos, cero segundos Este ($N20^{\circ}00'00''E$) y distancia de ciento ochenta y siete metros con sesenta y cinco centímetros (187.65 m), hasta llegar al hito diecinueve (hito 19); de aquí, en dirección Sur, setenta y cinco grados, cero minutos, cero segundos Este ($S75^{\circ}00'00''E$) y distancia de setenta metros y cuarenta centímetros (70.40 m) hasta llegar al hito veinte (hito 20), punto de origen de esta descripción.

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficial del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción del referido globo de terreno.

La Finca número 154328, luego de la segregación hecha, queda con una capacidad superficial de 15 hectáreas más 1,552.66 metros cuadrados y con los mismos linderos generales.

Artículo 3. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, mediante el procedimiento de selección de contratista que corresponda por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga esta entidad, realice la venta de su Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

Artículo 4. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, una vez realizada la enajenación de la Finca número 154328, con los dineros producto de la venta, contrate la confección de planos y proceda a la construcción de un edificio anexo al existente sobre la Finca número 25598, inscrita al Tomo 624, Folio 801 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de la Nación.

Artículo 5. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que venda, hipoteque o de cualquier otra forma disponga, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 56 de 1995, de la Finca cuya propiedad se transfiere mediante el artículo 4 de la Ley 9 de 1998, modificado por el artículo 1 de la presente Ley.

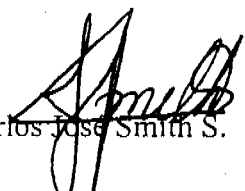
Artículo 6. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 22 de enero de 1998 y el artículo 1 de la Ley 33 de 9 de febrero de 1996, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

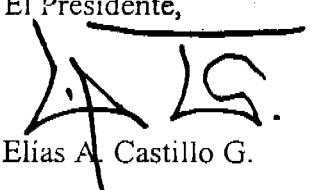
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil seis.

El Secretario General,

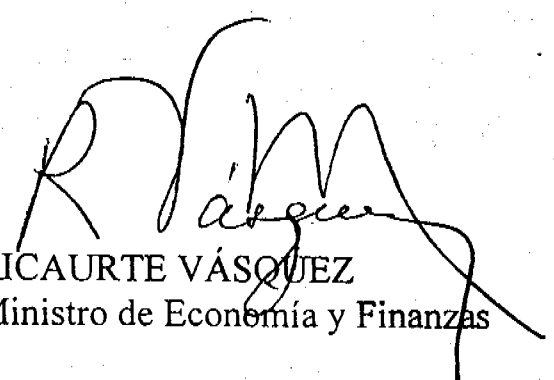

Carlos José Smith S.

El Presidente,


Elías A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE MARZO DE 2006.


MARTÍN TORRUJOS ESPINO
Presidente de la República


RICAURTE VÁSQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCIÓN No.2006-23
de 9 de febrero de 2006
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el **Lic. Juan B. Aguilar R.**, abogado en ejercicio, con oficinas en calle Décima, Frente a Repuestos Veraguenses, distrito de Santiago, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **EDICA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 373574, Documento 67862, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 455 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de El Barrito y La Colorada, distritos de Atalaya y Santiago, provincia de Veraguas, la cual ha sido identificada con el símbolo **ESA-EXTR(piedra de cantera)2002-07;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a el **Lic. Juan B. Aguilar R.**, por la empresa **EDICA, S.A.;**
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;

- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- m) Recibo de Ingresos N°.33896 de 4 de abril de 2002, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **EDI.CA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 455 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de El Barrito y La Colorada, distrito de Atalaya y Santiago, provincia de Veraguas, de acuerdo a los planos identificados con los números 2003-42, 2003-43, 2003-44;

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

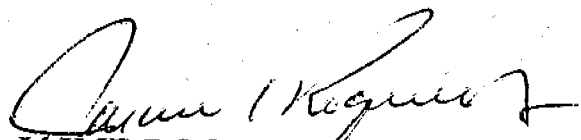
TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **EDI.CA, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

QUINTO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

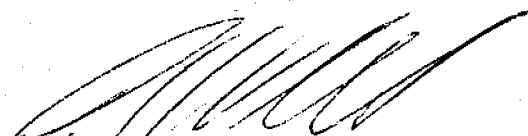
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JAIME ROQUEBERT T.

Director General de Recursos Minerales



ANÍBAL J. VALLARINO LÓPEZ

Sub-Director General de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interese:

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el **Lic. Juan B. Aguilar R.**, abogado en ejercicio, con oficinas en calle Décima, Frente a Repuestos Veraguenses, distrito de Santiago, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **EDI.CA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 373574, Documento 67862, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 455 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de El Barrito y La Colorada, distritos de Atalaya y Santiago, provincia de Veraguas, la cual ha sido identificada con el símbolo **ESA-EXTR(piedra de cantera)2002-07**; las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°57'29.13" de Longitud Oeste y 7°57'20.5" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,000.00 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°57'29.13" de Longitud Oeste y 7°58'25.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 400.00 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°57'42.2" de Longitud Oeste y 7°58'25.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,000.00 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°57'42.2" de Longitud Oeste y 7°57'20.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 400.00 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 80 hectáreas, ubicada en los corregimientos de El Barrito y La Colorada, distritos de Atalaya y Santiago, provincia de Veraguas.

ZONA N°2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°57'42.2" de Longitud Oeste y 7°57'36.77" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,500.00 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°57'42.2" de Longitud Oeste y 7°58'25.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,500.00 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°59'03.83" de Longitud Oeste y 7°58'25.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,500.00 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°59'03.83" de Longitud Oeste y 7°57'36.77" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,500.00 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 375 hectáreas, ubicada en los corregimientos de El Barrito y La Colorada, distritos de Atalaya y Santiago, provincia de Veraguas.

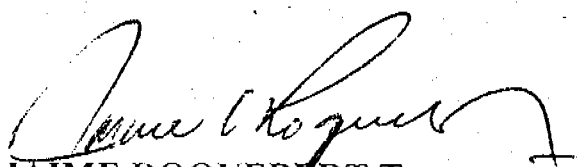
De conformidad con la Certificación expedida por **LUIS NIETO R.** Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, provincia de Veraguas, hace constar que Raúl Flores tiene Derecho Posesorio. Que Vianor Mudarra tiene Derecho Posesorio. Que Pedro Reyes tiene Derecho Posesorio. Que Eufemio Santo tiene Derecho Posesorio. Que Florencio Mudarra y Otros tienen Derecho Posesorio. Que Benjamín Sáez tiene Derecho Posesorio. Que Nelson Leonaldo tiene Derecho Posesorio. Que Pastora Pinto y Otros tiene Derecho Posesorio. Que Mario Cirilo Atencio y Otros tiene Derecho Posesorio. Que Rogelio Aparicio tiene Derecho Posesorio. Que el Estudio Tenencial tiene Derecho Posesorio.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32

de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijaciones por 15 día hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 9 de febrero de 2006.



JAIME ROQUEBERT T.
Director General de Recursos Minerales

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCIÓN No.2006-25

de 15 de febrero de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el **Lic. José Bermúdez Serrano**, abogado en ejercicio, con oficinas en el Edificio Poli Centro, Ave. Cuba, cuarto piso oficina 1, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 56301, Rollo 4021, Imagen 2, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 50 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, la cual ha sido identificada con el símbolo **IASA-EXTR(piedra de cantera)2004-23;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a el Lic. José Bermúdez Serrano, por la empresa **INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- m) Recibo de Ingresos N° 50791 de 28 de julio de 2004, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos

(piedra de cantera) en una (1) zona de 50 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, de acuerdo a los planos identificados con los números 2005-20, 2005-21;

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

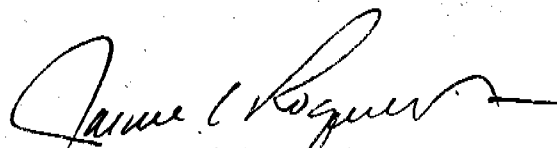
TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

QUINTO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

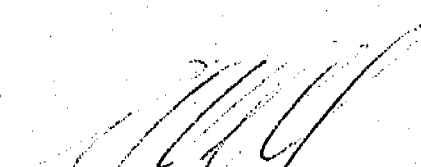
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JAIME ROQUEBERT T.

Director General de Recursos Minerales



ANIBAL J. VALLARINO LÓPEZ

Sub-Director General de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interese:

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el **Lic. José Bermúdez Serrano**, abogado en ejercicio, con oficinas en el Edificio Poli Centro, Ave. Cuba, cuarto piso oficina 1, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 56301, Rollo 4021, Imagen 2, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 50 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, la cual ha sido identificada con el símbolo **IASA-EXTR(piedra de cantera)2004-23**; las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°40'31.01" de Longitud Oeste y 08°08'35.95" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800.00 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°40'31.01" de Longitud Oeste y 08°09'2.02" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 625.00 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°40'10.66" de Longitud Oeste y 08°09'2.02" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 800.00 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°40'10.66" de Longitud Oeste y 08°08'35.95" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 625.00 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

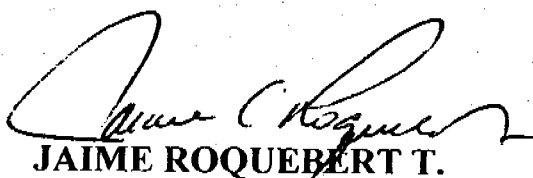
Esta zona tiene un área de 50 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

De conformidad con la Certificación expedida por **LUIS NIETO R.** Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, provincia de Veraguas, hace constar que **INAGROPEC, S.A.** es propietario de las Fincas 4777, 1104, 1002, 411; Tomos 142, 110, 98 RA, 5; Folios 44, 418, 312, 210.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijaciones por 15 día hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 15 de febrero de 2006.



JAIME ROQUEBERT T.
Director General de Recursos Minerales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 24
(De 29 de marzo de 2006)

"Por el cual se establece el Procedimiento de Intervención de las empresas de servicios públicos que brindan servicios de generación de energía eléctrica, a través de licencias"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No.10 de 26 de febrero de 1998, mediante la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece en su artículo 3 que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública.

Que el artículo 4 de la citada Ley 6 de 1997 señala que es responsabilidad del Estado intervenir en los servicios públicos de electricidad, para cumplir únicamente los siguientes fines:

1. Garantizar la calidad del servicio y su disposición final, para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los clientes.

2. Propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio.
3. Asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito, de orden técnico, económico, por sanciones impuestas a los clientes, o por uso fraudulento de electricidad, que así lo exijan.
4. Garantizar la libertad de competencia en las actividades contempladas en dicha Ley.
5. Establecer el régimen tarifario de las actividades en las cuales no haya competencia.
6. Procurar la obtención de economías de escala comprobables.
7. Permitir a los clientes el acceso a los servicios.
8. Proteger al ambiente.
9. Garantizar el servicio público de electricidad en las Áreas no rentables, rurales no servidas y no concesionadas.

Que al expedirse el Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, reglamentario de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se omitió reglamentar el Procedimiento de Intervención que debe ser aplicado a las empresas prestadoras del servicio público de generación de energía eléctrica, mediante la modalidad de licencias.

Que dado que las normas reglamentarias existentes en el sector eléctrico no contemplan el procedimiento de intervención, antes mencionado, se hace necesario establecerlo con la finalidad de permitir al Estado cumplir con el mandato contenido en el artículo 4 de la Ley 6 de 1997.

DECRETA.

ARTÍCULO 1: Término de la Intervención. Antes de proceder a la intervención de una empresa de servicio público que preste el servicio de generación de energía eléctrica mediante licencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos deberá notificarle por escrito las razones que justifiquen dicha intervención y concederle un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario para que corrija la falta que justificaria la intervención. Si transcurrido este término la falta persistiere, el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá proceder con la intervención de la empresa.

Para la aplicación del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el interventor designado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tendrá la potestad de tomar las acciones necesarias con el fin de asegurar la continuidad del servicio público en forma eficiente e ininterrumpida, y será responsable de sus decisiones y acciones.

El Ente Regulador fijará los honorarios razonables del interventor, los cuales serán pagados por la empresa licenciataria intervenida.

ARTÍCULO 2: Acción del interventor. El interventor no podrá realizar actos de disposición del patrimonio del titular de la licencia y tampoco podrá cesar o liquidar a los directores, administradores, gerentes u otro personal de la empresa intervenida, salvo que exista causa justa para poner término a la relación.

El interventor ejercerá sus funciones con la diligencia de un buen padre de familia y cumplirá las demás obligaciones que se deriven de la licencia. Todo el personal de la empresa licenciataria intervenida, incluyendo su personal ejecutivo, administrativo y de planta, acatará y ejecutará las decisiones que adopte el interventor en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3: Plazo de la intervención. El Ente Regulador de los Servicios Públicos fijará al interventor un plazo no mayor de noventa (90) días calendario para corregir la falta que dio mérito a la intervención. Dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la terminación de dicho plazo, el interventor deberá elevar un informe

pormenorizado de la situación de la empresa licenciataria intervenida, en el cual detallará si las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención persisten. De persistir la misma, recomendará un plan para normalizar la situación de la empresa intervenida o la cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 4: Reinicio de operaciones. El reinicio de operaciones por parte de la empresa licenciataria objeto de la intervención, será autorizado por el Ente Regulador siempre que el informe del interventor establezca que la misma se encuentra en condiciones de cumplir con las medidas dispuestas por el Ente Regulador. En caso contrario, se podrá determinar la cancelación de la licencia respectiva.

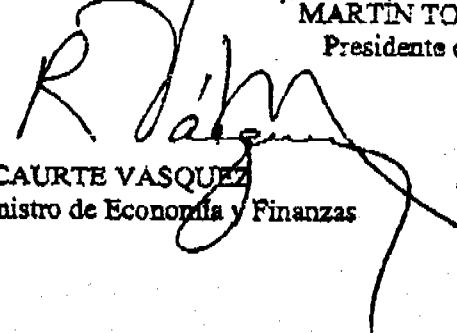
ARTÍCULO 5: Extensión del plazo. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, atendiendo al informe que emita el interventor, en caso de no cumplir con su objetivo en el plazo establecido para la intervención, podrá proceder a la prolongación o conclusión de la medida.

ARTÍCULO 6. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de dos mil seis (2006)


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República.


RICAURTE VASQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 018
(De 27 de enero de 2006)

El Ministro de Economía y Finanzas
En Uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, mediante Contrato de Arrendamiento e Inversión No.002-05 de 27 de julio de 2005, en su cláusula quinta, resolvió autorizar la demolición de los Edificios No. 001 A, TV-998, 1000, 1002, 1003 y las Estructuras 100 B, 999, 1019, 1023 y Depósito S/N, ubicados dentro del polígono No.384, del Sector de Kobbé, Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para la utilización del área, por parte de la arrendataria, la empresa **I.P. Leather Corp.**, para establecer un complejo industrial, consistente en una planta transformadora de pieles de bovinos curtidas en cromo.

Que dicha solicitud obedece a que la empresa **I.P. Leather Corp.**, contempla, de acuerdo a la cláusula tercera del Contrato ut supra citado, establecer un complejo industrial, consistente en una planta transformadora de pieles de bovinos curtidas en cromo, en el área donde se encuentran localizados los edificios No. 001 A, TV-998, 1000, 1002, 1003 y las Estructuras 100 B, 999, 1019, 1023 y Depósito S/N, ubicados dentro del polígono No.384, por lo que se requiere la demolición de los mismos, por ser incompatibles con el uso propuesto por dicha empresa, para la ejecución del proyecto en mención.

Que con motivo de dicha solicitud, la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, de conformidad a información emitida por la Dirección de Ingeniería de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), presenta el Registro de Valor Refrendado de dichos bienes, los cuales comprenden los avalúos practicados por el Departamento de Avalúos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de la Contraloría General de la República, mismos que detallamos a continuación:

EDIFICIO	AVALÚO ECON. Y FIN.	AVALÚO CONTRALORÍA	PROMEDIO	VALOR REF.
001 A	5,924.63	5,078.25	5,501.44	5,501.44
TV-998	11,485.82	10,441.65	10,963.74	10,963.74
1000	370,697.12	343,595.69	357,146.41	357,146.41
1002	38,328.16	36,158.72	37,243.44	37,243.44
1003	24,370.21	23,119.29	23,744.75	23,744.75
100 B	21,025.13	22,564.56	21,794.85	21,794.85
999	29,148.29	27,193.88	28,171.08	28,171.08
1019	11,369.36	9,095.49	10,232.42	10,232.42
1023	16,171.23	16,171.23	16,171.23	16,171.23
Depósito S/N	1,636.74	1,454.88	1,545.81	1,545.81

Que en base a las consideraciones anteriores, este Despacho no tiene objeción en acceder a la autorización de demolición de las citadas estructuras, por lo que procede conforme.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la demolición de cinco (5) edificios y cinco (5) estructuras, con los siguientes valores refrendados, tal cual se detalla a continuación:

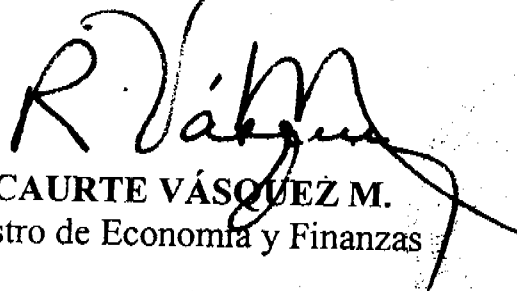
EDIFICIO	AVALÚO ECON. Y FIN.	AVALÚO CONTRALORÍA	PROMEDIO	VALOR REF.
001 A	5,924.63	5,078.25	5,501.44	5,501.44
TV-998	11,485.82	10,441.65	10,963.74	10,963.74
1000	370,697.12	343,595.69	357,146.41	357,146.41
1002	38,328.16	36,158.72	37,243.44	37,243.44
1003	24,370.21	23,119.29	23,744.75	23,744.75
100 B	21,025.13	22,564.56	21,794.85	21,794.85

EDIFICIO	AVALÚO ECON. Y FIN.	AVALÚO CONTRALORÍA	PROMEDIO	VALOR REF.
999	29,148.29	27,193.88	28,171.08	28,171.08
1019	11,369.36	9,095.49	10,232.42	10,232.42
1023	16,171.23	16,171.23	16,171.23	16,171.23
Depósito S/N	1,636.74	1,454.88	1,545.81	1,545.81

Lo que hace un Total de **Quinientos Doce Mil Quinientos Quince Balboas con 17/100 (B/.512,515.17)**. Todas estas propiedades, ubicadas en Kobee, Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá y Administrados por la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, 28 y concordantes del Código Fiscal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICAUURTE VÁSQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 591
(De 2 de diciembre de 2005)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN .
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JOAQUIN P. FRANCO LIMNIO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 3-44-550, con domicilio legal en Bella Vista, calle 34, edificio Victoria, tercer piso, oficina 303, Ciudad de Panamá; lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **MIGUEL FELIPE ABOOD ALFARO**, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal 8-710-839, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que el peticionario es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados Mario Boyd Galindo y Jacqueline Jean Francois ; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por el peticionario para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del Diploma de Bachiller en Ciencias en Administración, obtenido en The Florida State University, copia del diploma de Escuela Secundaria, obtenido en The International School of Panama
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los **Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo**, reformados por la **Ley 59 de 31 de julio de 1998**;

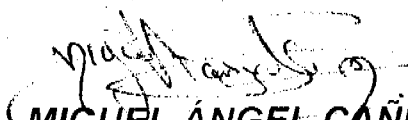
RESUELVE:

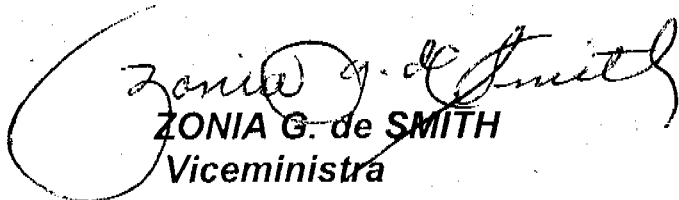
ARTÍCULO PRIMERO: Conferir al Señor **MIGUEL FELIPE ABOOD ALFARO** con cédula de identidad personal 8-710-839, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro


ZONIA G. de SMITH
Viceministra

RESUELTO Nº 592
(De 12 de diciembre de 2005)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **FRANCISCO ARIAS GALINDO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-235-2068, con oficinas ubicadas en el edificio PH 2000, piso 16, situado en calle 50 ciudad de Panamá; lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el señor **RICARDO ARIAS ARIAS**, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal 8-743-757, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que el peticionario es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados **ADRIÁN JIMÉNEZ JULIO** y **YARIELA P. GAMBOA P.** por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por el peticionario para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.

- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia de créditos de Florida Estate University, Panama Canal Branch, en Administración de Empresas.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

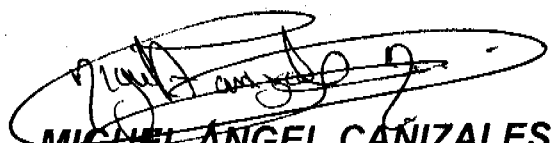
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir al Señor, **RICARDO ARIAS ARIAS**, con cédula de identidad personal 8-743-757, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 3/06
(De 7 de febrero de 2006)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo ha presentado para la consideración y aprobación de la Junta Directiva la solicitud de la empresa **LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A.**, inscrita a Ficha 426656, Documento 415579, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora **VERA LEE COLLINS DE SANIN**, para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de obtener los beneficios fiscales de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público denominado **COMPLEJO TURISTICO FINCA LERIDA**

Que de acuerdo a los informes técnico y turístico de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas del IPAT, el proyecto consiste en hospedaje: El memos 119-1-RN-427 de fecha 22 de diciembre de 2005, señala que el proyecto consiste en el servicio de hospedaje público, mediante la modalidad de hostel familiar que está diseñado en tres etapas. La **Primera Etapa**, cuenta con la casa principal que tiene cinco (5) habitaciones con baño privado en cada una, con miras a una sexta en un futuro cercano. La misma tiene una sala y comedor completo, cocina, terraza y una salita para uso de computadoras con servicio de Internet. Se ofrecerá un tipo de servicio "bed & breakfast". En la **Segunda Etapa** se construirá un hospedaje con doce (12) habitaciones completas con su baño privado en cada uno. Dos de estas habitaciones serán con acceso para personas discapacitadas, tomando en cuenta las necesidades especiales que ellos requieren. Esta instalación tendrá también una salita de recepción e información, una sala de lectura y habilidades. Adicionalmente se construirá un restaurante y bar. Para la **Tercera Etapa** se habilitará el beneficio de café (actualmente sólo se procesa y seca este producto). Además se remodelarán los cuartos de cateo o descarte de café, para crear un museo en el cual se presentarán los procesos de aquellos que tengan que ver con el café. En las casitas remodeladas de los cosecheros tendrán a los propios indígenas explicando sobre su raza, cultura y artesanías para los turistas que acuden al sitio.

Que de acuerdo al memorándum No.119-1-RN-425 de 22 de diciembre de 2005, el proyecto presentado por la empresa solicitante se encuentra ubicado en Finca Lerida, Corregimiento de Los Naranjos, Localidad Alto Quiel, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, área que se encuentra dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 1, La Amistad, declarada como tal por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 44 de 13 de febrero de 1996, "Por la cual se declara Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional el área denominada Zona 1, La Amistad".

Que la empresa **LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A.**, es propietaria de la finca No. 646 rollo 30274, documento 6, asiento 1 de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, en la cual se ha de desarrollar el proyecto de hospedaje público denominado **COMPLEJO TURISTICO FINCA LERIDA**

Que sobre la base de lo anterior la empresa una vez inscrita en el Registro Nacional de Turismo podrá hacer uso de los incentivos estipulados en el artículo 17 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, a saber:

- 1- Exoneración total por término de 20 años del pago del impuesto de inmueble sobre los terrenos y las mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico. De acuerdo a certificación del Registro Público la empresa **LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A.**, es propietaria de la finca No. 646 rollo 30274, documento 6, asiento 1 de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, en la cual se ha de desarrollar el proyecto
- 2- Exoneración total por el termino de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.

- 3- Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá por equipo para los fines de esta Ley, vehículo con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.
- 4- Exoneración por el término de 20 años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa.
- 5- Exoneración por 20 años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

Adicionalmente la empresa tendrá derecho a la exoneración del Fondo Especial de Compensación (FECI), normado por el Decreto No. 79 de 7 de agosto de 2003.

Que la inversión declarada por la empresa es de **Doscientos Treinta y Seis Mil Balboas Con 00/100 (B/ 236,000.00)**, cifra que supera la suma mínima establecida por la Ley 8 de 14 de junio de 1994, para la actividad de hospedaje público.

Que la Junta Directiva una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A.**

RESUELVE:

AUTORIZAR la inscripción de la empresa **LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A.** inscrita a Ficha 426656, Documento 415579, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público del Registro Público, en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pueda obtener los incentivos fiscales contemplados en el artículo 17 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público denominado **COMPLEJO TURÍSTICO FINCA LERIDA**, el cual fue diseñado en tres etapas. La **Primera Etapa**, cuenta con la casa principal que tiene cinco (5) habitaciones con baño privado en cada una, con miras a un sexta en un futuro cercano. La misma tiene una sala y comedor completo, cocina, terraza y una salita para uso de computadoras con servicio de Internet. Se ofrecerá un tipo de servicio "bed & breakfast". En la **Segunda Etapa** se construirá un hospedaje con doce (12) habitaciones completas con su baño privado en cada una. Dos de estas habitaciones serán con acceso para personas discapacitadas, tomando en cuenta las necesidades especiales que ellos requieren. Esta instalación tendrá también una salita de recepción e información, una sala de lectura y habilidades. Adicionalmente se construirá un restaurante y bar. Para la **Tercera Etapa** se habilitará el beneficio de café (actualmente sólo se procesa y seca este producto). Además se remodelarán los cuartos de cateo o descarte de café, para crear un museo en el cual se presentarán los procesos de aquellos que tengan que ver con el café. En las casitas remodeladas de los cosecheros tendrán a los propios indígenas explicando sobre su raza, cultura y artesanías para los turistas que acuden al sitio.

ADVERTIR a la empresa **LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A.** que la tercera fase del proyecto de hospedaje público no recibirá los incentivos establecidos en la Ley No. 8 de 1994.

SOLICITAR a la empresa **LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A.** que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo/ Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno (1%) de la inversión o sea la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES CON 00/100 (B/ 2,360.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

1. Exoneración total por término de 20 años del pago del impuesto de inmueble sobre los terrenos y las mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico. De acuerdo a certificación del Registro Público la empresa **LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A.**, es propietaria de la finca No. 646 rollo 30274, documento 6, asiento 1 de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, en la cual se ha de desarrollar el proyecto.
2. Exoneración total por el termino de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
3. Exoneración total por el termino de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá por equipo para los fines de esta Ley, vehículo con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.
4. Exoneración por el término de 20 años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa.
5. Exoneración por 20 años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

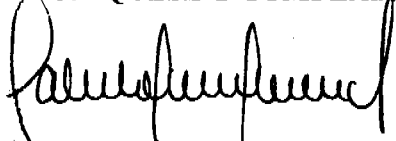
Adicionalmente la empresa tendrá derecho a la exoneración del Fondo Especial de Compensación (FECI), normado por el Decreto No. 79 de 7 de agosto de 2003.

ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

ORDENAR la publicación de la presenta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 modificada por el Decreto Ley 4 de 1998 y por la Ley 6 de 2005, Resolución de Gabinete No. 44 de 1996.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO PASCUAL
Presidente



RUBÉN BLADES
Secretario.

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION Nº 03-2006
(De 14 de marzo de 2006)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa en torno a la designación de "beneficiarios" por parte de los clientes de Casas de Valores, en los contratos de cuentas de inversión o de custodia.

Solicitante de la Opinión: Lic. Juan Antonio Tejada Mora, de la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ Y ALEMÁN.

El solicitante plantea la siguiente situación:

El solicitante consulta si es procedente o no, que la Casa de Valores válidamente entregue los valores objeto del contrato a dicho(s) beneficiario(s) ante el evento de la muerte del titular de la cuenta, por virtud de lo establecido en el contrato, en base al párrafo final del artículo 160 del Decreto Ley 1 de 1999.

Los contratos de cuenta de inversión o de custodia, o los formularios de afiliación que son objeto análisis, definen “beneficiario” como: **“aquellas personas que por designación del cliente pueden llegar a ser cotitulares de sus inversiones.”**

En cuanto a sus atribuciones o facultades, se establece en los contratos que: **“El cliente y los beneficiarios que aparezcan en los títulos o inversiones, tienen solidaridad activa respecto a la Casa de Valores, condicionada a la muerte del cliente. Por lo tanto, la Casa de Valores podrá cumplir obligaciones frente a cualquiera de ellos.”**

Criterio del solicitante:

Se transcribe a continuación la posición del solicitante con relación al tema objeto de la presente opinión:

“Sin perjuicio de que la definición de “beneficiario”, dada en el contrato o en el formulario de afiliación del cliente, podría ser mejorada, somos de la opinión que tal definición corresponde más a la de un “cotitular” o a la de un “mandatario” y en este sentido dicho “beneficiario” (“cotitular” o “mandatario”) sí podría requerir, de la Casa de Valores, y ésta sí podría entregar válidamente los valores objeto del contrato.

Sustentamos nuestra opinión en los siguientes razonamientos:

1. La idea de pluralidad activa o pasiva en las obligaciones es muy común en nuestra legislación comercial, basta ver lo dispuesto, en términos generales, por el artículo 221 del Código de Comercio, y lo dispuesto, en términos especiales, por el artículo 154 del Decreto Ley N° 1 del 8 de julio de 1999 (Ley de Valores). El artículo 221 del Código de Comercio reza así: **“En las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario.”** Por su parte, el artículo 154 de la Ley de Valores dispone que “las disposiciones de la Ley 42 de 1984 en cuanto al alcance de los términos “y”, “o” e “y/o” serán aplicables, mutatis mutandis, a las anotaciones en los registros y en las cuentas de custodia de que trata este “Título”.
2. Interpretando *contrario sensu* lo dispuesto en el artículo 1024 del Código Civil, la concurrencia de dos o más acreedores o deudores en una sola obligación, bajo **condiciones de solidaridad**, implica que cada uno de aquellos tiene derecho a pedir o prestar íntegramente la cosa objeto de la misma.
3. En términos generales, el establecimiento de “condiciones” en los contratos, y los contratos de inversión o de custodia no son la excepción es perfectamente válido al tenor de lo dispuesto por el artículo 1106 del Código Civil que reza: **“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral ni al orden público.”** (énfasis suplido).
4. El condicionamiento del ejercicio de facultades, a la muerte de una persona, a más de no ser ilegal, tampoco resulta extraña en nuestra legislación. Como tampoco lo es el otorgamiento de facultades para ser ejercidas con posterioridad a la muerte del facultante. En este sentido el artículo 213 de nuestro Código de

Comercio dispone que “la oferta o el mandato dados por un comerciante para determinado asunto comercial, **no se considerarán revocados por su defunción** a no ser que resulte lo contrario de los términos expresos del acto o de las circunstancias. Por otro lado, el artículo 602 del mismo Código dispone que “el mandato termina por la muerte, incapacidad o quiebra del mandante o del mandatario **a menos que lo contrario resulte de la naturaleza misma del negocio.**” (énfasis suplido). El numeral 4 del artículo 3 de la Ley Nº 42 de 1984 (sobre expresiones “y”, “o” e “y/o” dispone: “**la muerte** o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de cualesquiera de los cuenta-habientes **no afecta el derecho de giro ni el de propiedad** de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta.” (énfasis suplido).

Finalmente, el artículo 160 de la Ley de Valores dispone que “**también se considerarán personas legitimadas- (para efectos de dar instrucciones válidas con relación a un valor** representado mediante anotación en cuenta o derechos bursátiles)- los herederos, albaceas, tutores, curadores y representantes de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo –(se refiere al tenedor registrado y al tenedor indirecto)- **en caso de muerte** o incapacidad de éstas, según fuere el caso.” (énfasis suplido).

5. En el caso concreto que nos ocupa, la definición de “beneficiario” dada por el contrato de inversión o custodia, o por el formulario de afiliación del cliente, establece que “el cliente y los beneficiarios **tienen solidaridad activa** respecto a la Casa de Valores, **condicionada a la muerte del cliente**” (énfasis suplido). Esta “solidaridad activa” respecto a la Casa de Valores implica una cotitularidad solidaria, entre cliente y beneficiario(s), con relación al contrato de inversión o custodia. Esta “cotitularidad solidaria” al tenor de lo dispuesto en el artículo 1024 del Código Civil implica que tanto el cliente como el(los) beneficiario(s) pueden pedir o prestar íntegramente las cosas objeto del contrato. De hecho la misma definición de “beneficiario” dada por el contrato de inversión o custodia, o por el formulario de afiliación del cliente, termina diciendo que “la Casa de Valores podrá cumplir obligaciones frente a cualquiera de ellos”.
6. No obstante lo anterior, el ejercicio de las facultades por parte de uno de los cotitulares solidarios (v.g. el designado como beneficiario en los términos ya expuestos) está condicionada a la muerte del otro cotitular, de manera que los derechos que la cotitularidad le confieren se deben tener como suspendidos hasta el evento de la muerte del otro cotitular.
7. Con base en todo lo anterior, reiteramos nuestra opinión de que el “beneficiario” designado en los términos definidos anteriormente, se debe tener como un cotitular o mandatario cuyas facultades como tal están suspendidas y sujetas al cumplimiento de una condición que consiste en la muerte del otro cotitular; y que tal “beneficiario” así definido debe entenderse comprendido en el artículo 160 del Decreto Ley 1 de 1999.”

Posición de la administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

Con independencia de cuál es la denominación más apropiada que pueda atribuirse a los personas designadas por el titular en los contratos de cuentas de inversión o de custodia, esta Comisión opina que el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 no contempla disposición alguna que de por válida la entrega a los “beneficiarios”, de los valores objeto de la contratación una vez producido el fallecimiento del titular. Esta apreciación se fundamenta en las razones que a continuación explicamos.

El establecimiento de cláusulas y condiciones de diversa índole en contratos civiles y mercantiles es, en efecto, una manifestación del principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1106 del Código Civil. De esta forma, la designación de "beneficiarios" en los contratos objeto de consulta se adecua a este principio, sin embargo, los efectos jurídicos que emanan de tales actos ameritan diversas consideraciones.

Resulta evidente que la utilización del término "beneficiario" incorporado a los contratos es susceptible de mejora, máxime si se tiene en cuenta que este concepto se emplea tradicionalmente en relaciones jurídicas propias del Derecho de Seguros. El Código de Comercio, al regular el contrato de seguro de vida reconoce la viabilidad del pago al beneficiario al disponer lo siguiente:

"Artículo 1048: El seguro se pagará a la persona en cuyo beneficio se estipula, o a sus herederos o a sus representantes legales".

En adición a lo anterior, el artículo 1049 establece:

"Las pólizas de seguros de vida, además de las prescripciones del artículo 1016, contendrán:

1. La fecha del nacimiento del asegurado;
2. La época en que los riesgos empiezan y terminan para el asegurador;
3. **La persona o personas instituidas como beneficiarias del seguro".**
(el resaltado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, esta autoridad cree necesario hacer énfasis en que la utilización de diversos instrumentos, como las cuentas con pluralidad de titulares, bajo ninguna circunstancia puede devenir ni convertirse por voluntad de las partes en un seguro de vida a favor de los supervivientes, en este caso, los "beneficiarios".

El artículo 154 del Decreto Ley No.1 de 1999, al establecer que "las disposiciones de la Ley No. 42 de 8 de noviembre de 1984 en cuanto al alcance de los términos "y", "o" e "y/o" serán aplicables, mutatis mutandis, a las anotaciones en los registros y en las cuentas de custodia de que trata este "Título", establece la regulación de las cuentas sobre valores con varios titulares, modalidad ampliamente difundida en la contratación bancaria, y cuyo régimen es aplicable a una pluralidad de contratos, como los de cuenta corriente, cuentas de depósitos a plazo o a la vista. Esta Ley en efecto regula lo que se conoce como cotitularidad, tanto solidaria como mancomunada, sin embargo, no contempla la posibilidad de que tal modalidad esté sujeta a condiciones de ninguna índole, es decir, permite que los titulares de las cuentas efectivamente puedan ejercer sus derechos, según sea el caso, sin sujeción a la realización de hechos futuros, como el fallecimiento de un titular.

La Ley No. 42 de 1984, con en cuanto a los titulares indistintos, preceptúa:

"Artículo 3: La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta..." (El resaltado es nuestro).

Es trascendental hacer la distinción entre la cotitularidad de una cuenta y la copropiedad de los valores registrados en ella. De sumo interés en relación al tema resulta el comentario de Ph. Degrooff:

“La titularidad indistinta no genera ni atribuye derecho de propiedad alguno sobre los bienes depositados, cuya pertenencia no se altera lo más mínimo por el simple hecho de la apertura de la cuenta: quien era propietario y quien no lo era antes de abrirse la cuenta permanecen después en la misma situación jurídica, con la única diferencia de que la gestión *exclusiva* de los bienes propios depositados se ve sustituida, al formalizarse la cuenta, por una gestión *solidariamente compartida*. Pero de esta facultad de gestión solidaria no surge propiedad alguna. La cotitularidad, por la apariencia, sólo da base, a lo más, para admitir una *presunción simple* de copropiedad. Pero sobre esa presunción sola no es posible afirmar propiedad alguna. La propiedad, como toda propiedad, nace del *título* correspondiente que ha de buscarse en las relaciones internas de los titulares. Por ello mismo la facultad dispositiva de estos últimos no es *per se* una facultad dispositiva *dominical*, sino de pura *gestión* y cuyo ejercicio, por tanto, ha de acomodarse a los derechos de propiedad subyacentes y a los pactos internos que puedan vincular a los distintos titulares. La legitimación para disponer de la cuenta no supone, por consiguiente, que los titulares pueden disponer a su *libre arbitrio* ni menos considerarse “dueños” plenos de los fondos en cuenta. O dicho de otro modo: la circunstancia de que cada titular pueda obtener el *reintegro de todo*, no significa, en absoluto, que pueda *apropiarse de todo*.”¹

Por los motivos previamente expuestos, esta Comisión considera que la aplicación de una cláusula de designación de “beneficiarios” no encontraría fundamento jurídico en el mencionado artículo 154.

Por otra parte, el análisis del artículo 160 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 nos lleva a colegir que, tanto en el caso de las cuentas de inversión como de las cuentas de custodia, la legislación vigente utiliza el término “personas legitimadas” para aludir a las siguientes.

1. El tenedor registrado que aparezca en el registro, cuando se trate de instrucciones relacionadas con un valor representado mediante anotación en cuenta,
2. El tenedor indirecto que aparezca en la cuenta de custodia, cuando se trate de unas instrucciones relacionadas con derechos bursátiles sobre activos financieros

También se considerarán personas legitimadas los herederos, albaceas, tutores, curadores y representantes de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2, en caso de muerte o incapacidad de éstas, según fuere el caso.

Por lo tanto, el establecimiento de cláusulas de designación de personas que puedan llegar a ser cotitulares, sujetos a condición de fallecimiento del cliente, podría interpretarse como una auténtica donación *mortis causa*, la cual se rige al amparo de las normas de sucesión del Código Civil. De esta forma, la Ley expresa que una vez producida la caducidad del titular, los valores objeto de los contratos de custodia e inversión pasan a formar parte del caudal hereditario.

En este sentido, el Código Civil de la República de Panamá consagra:

¹ Ph. DEGROOFF, *Le compte-join en matière successoral*, en «Notarius», 1986, fasc. 2, pág. 61

² MUÑOZ-PLANAS, José María, *Cuentas Bancarias con varios titulares*, Civitas, Madrid, 1993.

“Artículo 941: Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria”.

En relación a los derechos de los herederos, conviene citar la opinión del Dr. José María Muñoz-Planas:

“El derecho sucesorio de éstos no se ve, no puede verse afectado de ninguna manera, por la simple circunstancia de que esos bienes se encuentren depositados a nombre también de otros titulares junto a su causante con facultades indistintas. Los herederos, mientras no se demuestre que han sido transmitidos legítimamente por otros títulos, ostentan sobre dichos bienes los mismos derechos y acciones que la ley les atribuye sobre cualesquiera otros, para considerarlos parte integrante del caudal relicto”.²

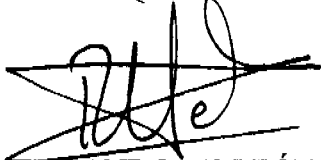
Como ha quedado expuesto, es precisa la aplicación de las normas del Código Civil por parte de la autoridad jurisdiccional, relativas a la sucesión, ya sea testamentaria o ab intestato, para reconocer y declarar los derechos derivados de las cuentas.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión considera que el pago o la entrega de los valores objeto de contratos de cuenta de inversión o de custodia a los “beneficiarios” designados, a causa de la muerte del titular de la cuenta, resulta improcedente al tenor de los artículos 154 y 160 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Fundamento legal: Artículos 154 y 160 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo de 2006.

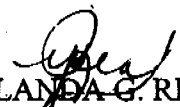
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ROLANDO DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Presidente



CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente



YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **CLINICA MEDICO DENTAL SEMILLA DE VIDA**,

el cual está ubicado en Santa Ana, bajada de Salsipuedes, Calle 13, casa Nº 24, ciudad de Panamá.

Edgardo Samuel Yuen
Cédula Nº 8-238-1843
Panamá, 27 de marzo de 2006
L- 201-154434
Segunda publicación

AVISO

Basado en lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **CHUN KEI FU NG**, con cédula de identidad personal PE-6-745, hago traspaso por compraventa del

negocio denominado "**BODEGA Y ABARROTERIA KARINA**", amparado con la licencia comercial Nº 15594, clase tipo "B", del 4 de mayo de 1990, ubicado en Calle 12, Ave. Amador Guerrero, casa Nº 11.190, barrio Sur de

la ciudad de Colón, a la señora **XIU MEI GU DE LAN**, con cédula de identidad personal N - 2 0 - 2 9 7 , comerciante de esta localidad, quien será la nueva dueña.

Atentamente,
Chun Kei Fu Ng
Cédula Nº PE-6-745
L- 201-154134
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 021-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor(a) **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento de Capital, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-376-113, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-093-05, según plano aprobado Nº 702-05-8349, la adjudicación a título oneroso de

una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2,547.69 M2, ubicada en la localidad de El Cocal, corregimiento de El Cocal, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle sin nombre y terreno de Daniel Santos González.
SUR: Terreno de Luis Antonio Montenegro.
ESTE: Calle sin nombre.
OESTE: Terreno de Daris Cecilia Dominguez V.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Tablas o en la corregiduría de El Cocal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de marzo de 2006.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L- 201-153555
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº AM-016-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a)

BENITA BECERRA HERRERA, ELVIA ELENA BECERRA, NO L B E R T O BECERRA, vecino(a) de Villa Unida, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal Nº 8-123-42, 8-772-756, 8 - 7 4 5 - 1 6 5 8 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-204-87 del 13 de noviembre de 1987, según plano aprobado Nº 808-15-17519 del 28 de enero de 2005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2,608.46 M2, que forma parte de la finca Nº 18986, inscrita al Tomo 458, Folio 364, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está

ubicado en la localidad de Villa Unida, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
Globo "A"

NORTE: Servidumbre de 5.00 mts. de ancho.

SUR: Sixto Gracia Pineda.

ESTE: Bolívar Calderón con quebrada sin nombre de por medio.

OESTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho.

Globo "B"

NORTE: Servidumbre de 5.00 mts. de ancho.

SUR: Sixto Gracia Pineda.

ESTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho.

OESTE: Rigoberto Castillo con quebrada sin nombre de por medio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la

Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de enero de 2006.

JUDITH E.
CAICEDO S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-153944
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 332-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá HACE CONSTAR: Que el señor(a) **OLGA LEONOR VERNAZA DE TORRES**, vecino(a) de Villa Carmen, corregimiento de Villa Carmen, distrito de Capi, provincia de Panamá, portador de

la cédula de identidad personal Nº 8-98-656, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-386-2002, según plano aprobado Nº 803-07-16747, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 907.07 M2, ubicada en la localidad de Cacao Abajo, corregimiento de Cacao, distrito de Capi, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Laureano Martínez y Raúl Santana.

SUR: Eulogio Ovalle, Qda. sin nombre, Faustino Rivera y servidumbre.

ESTE: Eulogio Ovalle, Qda. sin nombre y Raúl Santana.

OESTE: Faustino Rivera y Laureano Martínez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capi, o en la corregiduría de Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capi, a los 16 días del mes de noviembre de 2005.

ILSA HIGUERO

Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-134081
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 809-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MAGDENA VELASQUEZ DE ESPINOSA**, vecino(a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-132-1444, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1350, plano Nº 405-08-20170, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9782.89 M2, ubicada en la localidad de Ojo de Agua, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Mártir Beitía.

SUR: Camino público. ESTE: Mártir Beitía. OESTE: Mártir Beitía. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Marta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de diciembre de 2005.

ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
LCDA. MIRNA S.
CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-140115
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 811-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor(a) **ROSA DE LEON MUÑOZ**, vecino(a)

del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-72-72, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0730-05, plano Nº 406-10-20172, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 4509.86 M2, ubicada en la localidad de Aguacatal, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Doris De León C.

SUR: Ana Guerra Caballero.

ESTE: Rosa y Julia De León Muñoz, servidumbre y Corina Vda. de De León.

OESTE: María E. Castrejón Lezcano, Alirio A. Fuentes y Nivia Castrejón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de diciembre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
LCDA. MIRNA S.
CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-140073
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 193-DRA-2005**
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá
HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **ALSECIO GUERRA HIDALGO**, vecino(a) de Calle Turín, corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-151-775, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-264-2004, según plano aprobado Nº 807-04-17667, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 3492.55 M2, ubicada en la localidad de Qda. Grande Arriba, corregimiento de Arosemena, distrito

de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carret. de tosca de 15.00 mts. hacia Carret. de Arosemena y hacia Pueblo Nuevo y Juan Navarro.
SUR: Modesto Rojas Araúz.
ESTE: Modesto Rojas Araúz y Juan Navarro Araúz.
OESTE: Carret. de tosca de 15.00 mts. hacia Carret. de Arosemena y hacia Pueblo Nuevo.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 21 días del mes de julio de 2005.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-133415
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION**

**NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 113-2005**
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera
HACE SABER:
Que, **ZORAIDA DE GRACIA DE JIMENEZ**, mujer, panameña, ama de casa, mayor de edad, estado civil casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6-56-62, vecina y residente en Tamuco, corregimiento de La Pitaloza, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano Nº 603-06-6202, de un globo de terreno con una superficie de 16 Has. + 2,491.52 M2, ubicado en la localidad de Tamuco, corregimiento de La Pitaloza, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Juan P. Gómez, quebrada La Honda y camino a La Pitaloza.
SUR: Camino de servidumbre y camino a La Pava.
ESTE: Camino que va a La Mesa y camino a La Pitaloza.
OESTE: Quebrada La Onda.
Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 28 días del mes de diciembre de 2005.
JOVANA DEL C. ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-139975
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 114-2005**
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera
HACE SABER:
Que, **CARLOS CRUZ ARJONA**, varón, panameño, agricultor, mayor de edad, estado civil soltero, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-29-282, vecino y residente en La

Palma, corregimiento de La Palma Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano Nº 604-05-6310, de un globo de terreno con una superficie de 0 Has. + 2,276.08 M2, ubicado en la localidad de Llano Largo, corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Florentina Ureña Mitre.
SUR: Margarita Pineda.
ESTE: Juvencio Cruz Arjona.
OESTE: Carretera nacional Ocú-Chupampa.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Ocú, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 28 días del mes de diciembre de 2005.
JOVANA ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-139062
Unica publicación